

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO.

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIONES I Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; además señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. Que el artículo 18 de nuestra Ley Suprema establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, de la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

TERCERO. Que el artículo 123 de la Ley Fundamental establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y, que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

CUARTO. Que el artículo 87 párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, define la capacitación para el trabajo como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades, técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y el desarrollo de actividades laborales en libertad.

QUINTO. Que el artículo 91 párrafo uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la naturaleza y finalidad del trabajo, el cual constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

SEXTO. Que el 22 de octubre de 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 44/2021 sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, en cuya Décima y Décima Tercera Recomendación General se determina la necesidad de constituir un Comité Nacional de Fomento Laboral Penitenciario, el cual deberá coordinarse con las Comisiones Intersecretariales de cada entidad federativa; y que una vez detectadas las necesidades específicas de cada sistema penitenciario en la materia, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberá analizar, armonizar y/o expedir, en su caso, los ordenamientos, lineamientos, y/o reglamentos, de funcionamiento del Comité Nacional y Comités Estatales de fomento laboral, permitiendo visibilizar los avances del Estado a nivel nacional y reafirmar su compromiso con la reinserción social y derechos laborales de las personas privadas de su libertad en el Estado de Hidalgo, de forma eficaz y en igualdad de condiciones que las personas en libertad.

SÉPTIMO. Que el trabajo digno es un derecho fundamental reconocido en el artículo 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, un Comité Estatal ayudará a garantizar que estos derechos se preserven en el contexto penitenciario, además, podrá supervisar el cumplimiento de las normativas laborales y garantizar el acceso a condiciones de trabajo justas y seguras dentro de los centros penitenciarios.

OCTAVO. Que el trabajo en los centros penitenciarios es una herramienta esencial para la reinserción social de las Personas Privadas de su Libertad (PPL), por lo tanto, el Comité se encargará de fomentar programas que brinden

capacitaciones y habilidades laborales, que aumenten las oportunidades de reinserción laboral al cumplir sus penas.

NOVENO. Que el Comité operará como un mecanismo de gobernanza colaborativa, articulando los esfuerzos de las instituciones miembros para alcanzar el objetivo fundamental de reducir el índice de reincidencia delictiva, y consolidar un modelo de reinserción social efectivo que contribuya de manera sustantiva a la seguridad pública de Hidalgo.

DÉCIMO. Que así mismo, se asegura la rendición de cuentas sobre las actividades laborales de las Personas Privadas de su Libertad, promoviendo la transparencia en cuanto a su remuneración y condiciones de trabajo. Además, podrá colaborar con el diseño de políticas públicas estatales dirigidas específicamente a mejorar las condiciones laborales en los centros penitenciarios, tomando en cuenta las particularidades locales y los retos específicos de cada centro.

Que, a fin de establecer un mecanismo de coordinación y conducción colegiada de acciones para la implementación de las políticas estatales en materia Fomento Laboral Penitenciario, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO
LABORAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Artículo 1. Se crea con carácter consultivo y permanente, el Comité Estatal de Fomento Laboral Penitenciario del Estado de Hidalgo, en lo sucesivo “el Comité”, cuyo objeto será, diseñar, implementar y establecer un monitoreo y evaluación de los programas laborales para las Personas Privadas de la Libertad en los centros penitenciarios del Estado, con el fin de dar cumplimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a la Recomendación 44/2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 2. El Comité será presidido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quien, en caso de ausencia, designará a una persona servidora pública con nivel directivo para suplirla.

El Comité se conformará por las siguientes dependencias:

- I. Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Titular de la Secretaría de Hacienda;
- V. Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Titular de la Secretaría de Bienestar e inclusión Social;
- VII. Titular de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano;
- VIII. Titular de Desarrollo Económico;
- IX. Titular del Sistema Dif Hidalgo;
- X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;
- XI. Titular de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XII. Titular del Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo;

En caso de ausencia las personas titulares designarán a una persona servidora pública con nivel directivo para suplirla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Queda a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la emisión de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Estatal de Fomento Laboral Penitenciario, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la publicación del presente, los cuales se someterán a aprobación en sesión del propio Comité.

TERCERO. El Comité Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual designará a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría Técnica.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA

LIC. OSCAR JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

**SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.**